

## LEY Nº 28472

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE AMPLÍA BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY Nº 27436

#### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Ampliase y precisase la autorización y facultades concedidas al Ministerio de Defensa contenidas en el artículo 3º de la Ley Nº 27436.

#### **Artículo 2º.- Reconocimiento de tiempo de permanencia en situación de retiro y/o disponibilidad como tiempo de servicios**

El Ministerio de Defensa reconoce el tiempo de permanencia en la situación de Retiro y/o Disponibilidad, como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado por el personal militar que participó en los sucesos del 13 de noviembre de 1992; para efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior según cada caso.

#### **Artículo 3º.- Reconocimiento de promoción al grado inmediato superior**

Asciéndese al referido personal al grado inmediato superior, con antigüedad al año en que reglamentariamente le hubiese correspondido ascender, quedando inscritos en el escalafón con sus nuevos grados, a cuyo efecto, por excepción no se tendrá en cuenta el requisito de tiempo de permanencia efectiva en el grado.

El ascenso que se dispone comprende al personal que no pudo ser reincorporado efectivamente al servicio, en razón de haber cumplido sus compañeros de promoción 35 años como oficiales.

#### **Artículo 4º.- Aportes al Fondo de Pensiones o a la Caja de Pensiones Militar Policial**

Los aportes al Fondo de Pensiones o a la Caja de Pensiones Militar Policial, según corresponda, no efectuados durante el tiempo de permanencia fuera del Servicio Activo, serán abonados por los beneficiarios y por el Estado, en la proporción que establece la ley, y con las facilidades de pago que otorgue el ente retenedor respectivo.

#### **Artículo 5º.- Ratificación de abonos**

El Estado ratifica los abonos efectuados a favor del personal militar beneficiado por la Ley Nº 27436, al percibir los derechos no pensionables previstos en la Ley de Pensiones del Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú – Decreto Ley Nº 19846.

#### **Artículo 6º.- Gastos con cargo al presupuesto de Defensa**

El gasto que irrogue la aplicación de esta norma será financiado íntegramente con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Defensa para el Año Fiscal 2005, sin demandar recurso adicional alguno al Tesoro Público.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día dos de diciembre de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diez días del mes de marzo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.  
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ  
Primer Vicepresidente del Congreso  
de la República